

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1317.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1059.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Don Bartolomé Cañellas y Quetglas, vecino de esta Ciudad y habitante en la calle de Santo Domingo, número 49, presenta en este Gobierno á las nueve y media de la mañana del día de la fecha, una instancia de registro, en la que solicita adquirir con el nombre de *Virgen de Lluch*, diez y nueve pertenencias de mineral cobrizo, en el término de Escorca, parage llamado Aubarca, predio de don Juan Gomila, lindante á todos vientos con tierras de dicho señor.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una roca situada á diez metros al S. de una calicata abierta sobre el filon cuyo punto se relaciona con una visual á la casa Aubarca, al rumbo sesenta y cuatro grados treinta minutos y con la chimenea de la casa llamada Son Llobera al rumbo seis grados quince minutos; desde este punto se medirán 50 metros en direccion S. colocando la 1.ª estaca; de esta al E. 200, la 2.ª; al N. 200, la 3.ª; al O. 100, la 4.ª; al N. 300, la 5.ª; al O. 200, la 6.ª; al S. 400, la 7.ª; al O. 300, la 8.ª; al S. 200, la 9.ª; al E. 400, la 10.ª; y al N. 100, encontrándose la primera, quedando así cerrado el perímetro de las 49 pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido por decreto de hoy, salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el Boletín oficial el edicto correspondiente debiendo fijarse otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Escorca, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las

reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 24 julio de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1060.

Continuacion de la suscripcion para levantar un monumento á la memoria del ilustre Marques del Duero.

	Plas. Cs.
Suma anterior.	197 50
D. Juan Vadell.	1 »
» Eduardo Carretero.	3 »
» Tomás Sastre.	4 »
D. Pedro Guzman.	2 »
» Matias Ferrer.	50 »
» Agustin Carrió.	1 »
» Mateo Bosch.	4 »
» Alejandro Planells.	4 »
» Ramon Obrador.	4 »
» José Ignacio Moragues.	4 »
» Antonio Juan Seguí.	2 50
Peaton de Deyá.	» 75
Id. de Fornalutx.	» 50
D. Miguel Bujosa.	1 »
» Gabriel Cabot.	4 »
» Gaspar Gelabert.	» 25
» Matias Torras.	» 25
» Mateo Tomás.	» 25
» Bernardo Ambrós.	» 25
» Juan Cunill.	» 25
» Ramon Vanrell.	» 50

Suma. 217 50

Núm. 1061.

El Excmo. Sr. Brigadier gobernador militar de esta plaza con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

Pudiendo disfrutar de la gracia de indulto concedido por Reales órdenes de 21 y 30 de abril último á los que fraudulentamente han construido obras en las zonas polemicas de esta plaza, en los años 1868, 69 y 70, tengo el honor de pasar á manos de V. S. la adjunta relacion de los infractores espresiva de la obra fraudulenta construida, suplicándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de todos; advirtiéndoles al propio tiempo, que si en el preciso término de un mes, contado desde la fecha en que tenga lugar la publicacion en dicho Boletín oficial, no presentan sus solicitudes en este gobierno militar dirigidas al Excmo. Se-

ñor Capitan general de estas islas, pidiendo la referida gracia de indulto, me veré en el duro pero imprescindible caso de decretar su demolicion, con arreglo á lo terminantemente mandado en Real orden de 28 de marzo de 1867.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 22 de julio de 1875.—El brigadier gobernador, Gregorio Villavicencio.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que accediendo á los deseos de esta autoridad he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 24 julio de 1875.—Vicente Rico.

(Vease en el estado de la pagina 2.ª)

Núm. 1062.

En la Gaceta de Madrid del 20 del actual se halla inserto el siguiente

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Por Real orden fecha de hoy dice el Sr. Ministro de la Gobernacion al de Estado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de reclamacion del ministro residente de Suecia y Noruega contra la cuarentena impuesta en Barcelona en diciembre de 1873 al buque noruego *Betty*, procedente de Helsingber (Suecia), dicho cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de la segunda seccion, que á continuacion se inserta:

Por el ministro residente de Suecia y Noruega se pasó al Ministerio de Estado, y este lo trasmite al de la Gobernacion, una queja contra el tratamiento impuesto en Barcelona al buque sueco *Betty*.

Examinado por la seccion, resulta, segun asegura el ministro de Suecia y Noruega, que el citado buque salió de Bjernberg (Finlandia), y se detuvo en Helsingberg (Suecia) el 30 de octubre de 1873, con objeto de proveerse de agua, arribando á Barcelona el

26 de diciembre del mismo:

Que el puerto de Helsingberg estaba declarado libre de la epidemia colérica desde el día anterior de arribar á él el buque *Betty*, por circular del Gobierno español, fecha 25 de octubre de 1873:

Y que no obstante tener el capitan del *Betty* visada su patente por el vicecónsul español de Helsingberg, fué enviado al lazareto de Mahon á sufrir 40 días de cuarentena, tomando las autoridades de Barcelona esta determinacion en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la ley de Sanidad, que ordena *sigan sujetas á cuarentena las procedencias de puertos donde ha existido el cólera 20 dias despues de la declaracion oficial de haber desaparecido la epidemia.*

Con motivo de esta disposicion de las autoridades de Barcelona, el ministro de Suecia reclama y dice que de interpretarse tal como se ha hecho con el *Betty* el artículo citado de la ley, resultará que los buques solamente estarán exentos de cuarentena en el caso de que hayan salido del puerto donde ha reinado el cólera, á los 20 días de declarado aquel puerto libre de contagio, y que el buque salido á la mar dentro de estos 20 días se verá obligado á sufrirla, cualquiera que haya sido el tiempo empleado en llegar á su destino.

Añade ademas, para demostrar el excesivo rigor de esta interpretacion, la gran distancia que media desde los países del Norte á España; pues en el caso presente ha tardado el buque en llegar dos meses y ha habido nave que ha necesitado 225 días para ir desde Normandia (Suecia) á Barcelona, plazo que los pone á cubierto de toda sospecha; por lo que cree deberia suavizarse la dureza de dicho artículo para los buques que salen en las condiciones del *Betty* de un puerto epidemiado y llegan á otros puertos bastante despues de los 20 días de su partida sin accidente á bordo.

Vista la circular de 25 de octubre de 1873, y visto el art. 40 de la ley sanitaria, en que se dice que los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido el cólera morbo-asiático seguirán sujetos á cuarentena 20 días despues de declararse oficialmente haber cesado la epidemia.

Y considerando que en este artículo no se dice sí para los 20 días de

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA DE MALLORCA.

CUERPO DE INGENIEROS DEL EJERCITO

COMANDANCIA DE PALMA.

RELACION de las obras fraudulentas ejecutadas en las zonas polémicas de esta Comandancia durante los años 1868, 1869 y 1870, que por no haber sido indultadas, legalizadas ni destruidas pueden sus dueños acogerse al indulto concedido por Reales órdenes de 21 y 30 de abril último.

Nombre de los infractores.	CONSISTENCIA DE LAS OBRAS.		Zonas y puntos fortificados.
	Año 1868.		
Sindicato de Riegos.	Recomposicion de los bageros de la acequia de la Villa		3.ª Palma.
D. Jaime Moyá.	Continuacion de una nueva casa de piso bajo de 5 metros largo, 6 m. ancho 4 m. alto y 0'60 m. espesor las paredes en el huerto de las Pereyadas camino de Jesus.		4.ª idem.
D. Antonio Sureda y Verd.	Una nueva casa de piso bajo, y alto de 46 m. largo 6 m., 40 m. alto y 0'70 m. espesor de paredes; otra idem de piso bajo de 9 m. largo, 4 m. ancho, 3 m. alto y 0'60 m. de espesor las paredes; y una parte de pared de cerca de 7 m. largo, 4'50 m. alto y 0'60 espesor: cuyas obras se hallan situadas en el huerto de la Creu ó dels Capuchins camino de Valldemosa.		4.ª idem.
D. Mateo Ferragut	Un nuevo edificio de 9'50 m. largo, 3'50 m. ancho, 2 m. alto y paredes de 0'18 m. espesor, en el Predio de Viñasa, cerca de la Puerta Pintada.		1.ª idem.
D. Antonio Reus	Un nuevo cercado de 5'50 m. largo, 3'50 m. ancho, 4 m. alto y muros de 0'50 m. espesor. en el huerto llamado Can Graxa camino de Llummayor.		1.ª idem.
D. Alejandro Sanchez.	Colocacion de un nuevo tejado á una casita existente de antes.		4.ª idem.
D. Miguel Moll	En uno de los molinos de la parte de levante cubrió un patio de 2 m. largo 2 m. ancho 2 m. alto y 0'45 espesor.		1.ª idem.
D. Jaime Cirerol	Una nueva casa de piso bajo de 18'50 m. largo, 9'30 m. ancho 3 m. alto y paredes de 0'20 m. espesor en el Molinar de Levante		1.ª idem.
D.ª María Mora.	Una nueva casa de piso bajo de 13 m. largo, 9'50 ancho, 3 m. alto y paredes de 0'20 espesor en el Molinar de Levante frente á la fuente de la Bañeta.		4.ª idem.
D. Nicolás Perico.	Un nuevo accesorio de piso bajo de 8 m. largo, 6 m. ancho y 4'50 m. alto y paredes de 0'20 m. espesor en la Huerta de San Antonio.		4.ª idem.
D. Antonio Montis	Apertura de un Portal de 2'50 m. ancho y 2'50 m. alto en el Predio de la Torre, camino de Sóller.		2.ª idem.
D. José Ballester	Un nuevo edificio de piso bajo de 12 m. largo, 7'50 m. ancho, 2'50 m. alto y paredes de 0'20 m. espesor; una nueva cerca de tabique de 2 m. largo, 2 m. alto y 0'08 m. espesor; y otra idem de mamposteria, de 4 m. largo, 4 m. alto y 0'50 m. espesor, en el Molinar de Levante sitio llamado Can Perantoni.		2.ª idem.
D. Jacinto Feliu.	Un nuevo cobertizo de 4 m. largo, 3 m. ancho, 2'50 m. alto y 0'60 m. espesor, en el Predio Can Bleda, camino de Sóller.		3.ª idem.
D. Tomás Cortés	Una nueva pared de cerca de 73 m. largo, 4'50 m. alto y 0'60 m. espesor, en el Predio Son Oliva, camino de Sóller.		3.ª idem.
D. Vicente Garcias	Cambio de aberturas de una casa sita en el Hospital den Cañellas, camino de Inca		3.ª idem.
D. Lorenzo Vicens.	Construccion de un nuevo piso superior de 10 m. largo, 5'30 m. ancho y 4'60 m. alto y paredes de 0'20 espesor, en el 3.º molino de la acequia de la Villa		3.ª idem.
D. Francisco Roca	Construccion de un piso superior de 8 m. largo, 4 m. ancho 3 m. alto y muros de 0'20 m. espesor en una casa del Huerto del Cá, camino de Manacor.		3.ª idem.
D. Juan Canet	Construccion de un nuevo accesorio de 5 m. largo, 4 m. ancho, 2'60 m. alto y paredes de 0'20 m. espesor en una casa del Huerto del Cá.		3.ª idem.
D. Antonio Baltazar.	Construccion de un nuevo accesorio de 9 m. largo, 4 m. ancho, 2 m. alto, 2 m. alto y paredes de 0'18 m. espesor en una casa del Huerto del Cá		3.ª idem.
D. Cayetano Segura.	Construccion de dos Barandas de Silleria de 4 m. largo, 1 m. ancho y 0'42 m. espesor, en una del Portichol		3.ª idem.
D. Pedro Juan Garau.	Construccion de un segundo piso de 24 m. largo, 8 m. ancho, 4 m. alto y paredes de 0'20 espesor en el Portichol		3.ª idem.
D. Bartolomé Barceló.	Construccion de una fábrica de mantas de 70 m. largo, 13 m. ancho, 5'50 m. alto y paredes de 0'20 espesor en el Portichol		3.ª idem.
El comun de vecinos	Construccion de una nueva acequia de 40 m. largo, en el Portichol		3.ª idem.
D. Lorenzo Muntaner.	Nuevas aberturas de 0'45 m. alto por 0'40 ancho que dan en el terreplan de la Cortina Socorredor.—San Antonio		Interior último
D. Juan Planas	Una nueva casa de 12 m. largo, 4'50 m. ancho, 4 m. alto y 0'30 m. espesor de muros, frente al punto llamado Casa Marquesa		2.ª idem.
D. Mateo Planas.	Un nuevo accesorio consistente en dos pequeños pisos de 10 m. largo, 8'50 m. ancho, 4 m. alto y paredes de 0'15 m. espesor, frente al mismo punto		2.ª Bellver.
D. Rafael Estabella.	Una nueva casa de piso bajo de 10 m. largo, 5 m. ancho, 3 m. alto y paredes de 0'20 m. espesor, en el 2.º molino del camino de Son Rapiña.		1.ª Palma.

NOTA. Todas las procedentes obras, exceptuando la primera, fuerou ejecutadas desde el 2 de octubre al 3 de noviembre de 1868, como consecuencia de haber dispuesto la Junta provisional de Gobierno de las Baleares en la primera de las indicadas fechas que se concediese permiso á los que tuvieren propiedades en las zonas polémicas para que pudiesen construir lo que creyeren conveniente, sugelándose tan solo á las disposiciones de la compilacion Municipal; cuyas obras son fraudulentas por haberse ordenado por el ministerio de la Guerra en 28 del citado octubre se conservasen las zonas de la Plaza de Palma; en 14 de diciembre siguiente que quedasen anulados los permisos no concedidos por Guerra y destruidas las construcciones hechas en virtud de los mismos; y en 18 de enero de 1869 que subsistiesen tan solo las obras que se relacionasen con el barrio de Sta. Catalina.

Nombre de los infractores.	CONSISTENCIA DE LAS OBRAS.		Zonas y puntos fortificados.
	Año 1869.		
D. Juan Palmer.	Cambio de situacion de la cocina de la casa esquina frente á la coveta de Marina en el Portichol		3.ª Palma.
D. Juan Antonio Perelló	Derribo y reedificacion de los pilares de la noria en el Predio Son Suñeret junto al camino de Set Aygos.		3.ª idem.
D. Pedro Juan Gelabert	Embaldosado y enlucido del interior del último molino situado en el Molinar de Levante		2.ª idem.
D.ª Josefa Cerdó	Reconstruccion de una pared de 40 m. largo, por 2'50 ancho en el edificio antiguo hospital, situado en la calle de Plaza de Toros.		Interior id.
D. Jacinto Feliu.	Apertura de una cisterna en el Predio Can Bleda, camino de Sóller.		3.ª idem.
D. Fran.º y D. Juan Mateu	Construccion de una casa de madera de 40 m. largo, 4'80 m. ancho y 3 m. alto en el Contra muelle.		1.ª idem.
D. Gabriel Más	Aumentó en 4 m. la pared de cerca del Predio Son Masanet, que linda con el camino de la Vileta		1.ª y 2.ª idem.
D. Sebastian Sancho.	Una pocilga de 4'50 m. largo, 3'70 m. ancho y 4'20 m. alto cubierto con tejas en el Predio Ca na Tarvernera camino de Manacor.		2.ª idem.
D. Miguel Monjo	Un establo adosado á la noria que hay junto al camino de ronda de 2 m. alto, 5'50 m. largo, 6 m. ancho en un lado y 3 m. en otro, ex el Predio Fornet.		4.ª idem.
D. Ventura Catañy	Arreglo de un establo de 2'80 m. largo, 2 m. ancho y 2 m. alto, situado en el cuarto molino de la parte de Levante.		4.ª idem.
D. José Ballester	Construccion de una pocilga de 4'70 m. largo, 4'30 ancho y 1 m. alto, en la parte posterior de la casa llamada Can Perantoni, Molinar de Levante		2.ª idem.
D. Guillermo Terrasa.	Construccion de un piso intermedio y apertura de ventanas, sin aumentar la altura en una casa del Portichol		3.ª idem.
D. Benito Morey	Construccion de una casa obstruyendo la via que debe quedar entre las manzanas 46 y 47 del Arrabal de Santa Catalina		4.ª idem.
D. Antonio Garcia.	Apertura de un pozo en lo que deberá ser en su dia espesor del muro de la manzana 54 lindante con la 44 del Arrabal de Sta. Catalina.		4.ª idem.
Año 1870.			
D. Pedro Guasp	Construccion de un cercado ó cuarto sin cubrir de 0 m. largo, 2'70 m. ancho y 4'20 m. alto, en el Predio de Son Costa camino de Buñola.		3.ª idem.
D. Juan Barceló.	Apertura de un pozo y depósito de materiales en el camino de Son Rapiña.		4.ª idem.
D. Francisco Armengol.	Una pocilga de 2 m. largo, 1 m. alto, en el huerto den Llorera, camino de Inca.		4.ª idem.
D. Sebastian Sancho	Construccion de un tinglado de 5 m. largo, 4'30 m. ancho y 4'50 m. alto, en el predio Ca na Tarvernera camino de Manacor.		2.ª idem.

Palma 2 de Julio de 1875.—José Bosch y Medina.—Es copia.—El Comandante Jefe de E. M. interino.—Antonio Coll y Tord.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Villavicencio.

observacion debe tenerse en cuenta los dias de navegacion ó no.

La seccion opina, que hasta tanto que la ley sea reformada, de cuyo proyecto se ocupa este Cuerpo consultivo no puede menos de cumplirse su art. 40; y por tanto, no há lugar á lo solicitado.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 17 de octubre del año último.»

De conformidad con el mismo:

Considerando que la cuarentena que se prescribe en el art. 40 reformado de la ley de Sanidad está basada en hechos reconocidos de que el agente de una epidemia no desaparece de una localidad invadida hasta algun tiempo despues de los últimos casos de enfermedad, y que este agente llega á no ser nocivo para los individuos que han habitado el punto infecto, pero que transportado por las personas y los efectos contumaces puede propagarse á otros territorios:

Considerando que los preceptos higiénicos en que se funda nuestra legislacion sanitaria no permiten por ahora tomar en cuenta los dias que un buque emplee en la travesia, por razones muy atendibles para la Administracion:

Considerando que las leyes españolas no consienten la admision en nuestros puertos de buques sospechosos sin la correspondiente desinfeccion en la forma prevenida segun los casos; único medio reconocido por la ciencia de librarnos de las pestes exóticas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la interpretacion dada por el director de Sanidad del puerto de Barcelona al art. 40 de la ley de Sanidad de 1835 reformado en la de 1866, y declarar que para la aplicacion del expresado artículo nuestras autoridades sanitarias han gan caso omiso del tiempo que las

naves empleen en las travesias, y solo admitan á libre plática á las que se hayan hecho á la mar despues de los 20 dias de la declaracion oficial del gobierno, si reunen las demas condiciones satisfactorias determinadas por la ley.

Al efecto es la voluntad de S. M. se ordene por el Ministerio del digno cargo de V. E. á nuestros Consulados en el extranjero guarden la mayor exactitud en los partes sanitarios, consignando la fecha en que haya ocurrido el último caso de enfermedad y la de la declaracion oficial efectuada por el gobierno del pais respectivo, para que en lo posible coincida con la del gobierno español ó sea tenido en cuenta para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento en lo correspondiente á las autoridades sanitarias de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Lo que se hace público en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 28 julio 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1063.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con la fecha que aparece dice á esta Administracion Económica lo siguiente:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

En virtud de la facultad que la Instruccion de 10 de noviembre de 1861 concede á esta Direccion general la misma ha acordado retirar de la circulacion en 1.º de agosto próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, excepcion hecha de los de un céntimo de peseta, y sustituirlos por otros de iguales precios con el busto de S. M. el Rey.

Ha acordado, asimismo, declarar caducada en la citada fecha la emision de tarjetas postales en cartulina blanca y con el lema de República Española, las cuales serán reemplazadas por otras del mismo precio, con la inscripcion de Tarjeta postal y en cartulina color anulado.

En su consecuencia, y con objeto de que las operaciones que con tal motivo han de practicarse por las Dependencias llamadas á intervenir en ellas, se ajusten á reglas generales y precisas, ha dispuesto este Centro se observen las siguientes:

1.º En armonia con lo que determina el art. 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 sobre papel sellado y sellos sueltos, los de comunicaciones y tarjetas postales que al caducar la actual emision resule en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, serán cambiados por otros del mismo precio durante el próximo mes de agosto, pasado el cual no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de cange.

2.º Dicha operacion se verificará precisamente en los Estancos ó Expende-

durias que en las capitales de provincia designen los jefes económicos, de acuerdo con los depositarios de la empresa del Timbre. En las cabezas de partido y en los demas pueblos en que haya mas de un Estanco, hará esta designacion el administrador subalterno cuando fuere á la vez depositario, ó de acuerdo con este si ambos cargos estuviesen separados. El cange podrá verificarse todos los dias de sol á sol, excepto en Madrid, que tendrá lugar de 8 á 12 de la mañana en el local de la depositaria de la provincia, sita en la calle de Alcalá, número 35.

3.º Los efectos que al quedar fuera de uso resulten sobrantes, serán devueltos á la Depositaria general de la empresa dentro del mes de agosto precisamente, y los que en este mes ingresen por consecuencia del cange, en todo el de setiembre siguiente; á menos que circunstancias especiales ó accidentes imprevistos retrasen este servicio, en cuyo caso lo pondrá la Sociedad en conocimiento de este Centro.

4.º La devolucion se efectuará en paquetes precintados, y con distincion de clases, haciéndose constar en su cubierta la cantidad que contienen y cuantas observaciones sean convenientes. Los paquetes que conserven el precinto de la Fábrica serán así devueltos, pero deberá estamparse en ellos el timbre de la depositaria de que procedan.

5.º En toda factura de devolucion, proceda del sobrante ó del cange, como tambien en las guias, se consignará la numeracion de los pliegos que la conserven, adhiriéndose los sellos sueltos del sobrante á uno ó mas pliegos de papel blanco, segun la cantidad y con la debida clasificacion.

6.º Si por alguna corporacion se presentasen efectos de los que se retiran de la circulacion, se estampará el sello que acostumbre á usar, poniendo tambien el suyo la Expendiduria que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

7.º Los sellos ó targetas, cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancieros, serán cambiados en los mismos puntos que para el público se designen.

8.º Será circunstancia necesaria para el cange de sellos de comunicaciones; que éstos se presenten adheridos en pliego ó pliegos de papel blanco; segun su cantidad, y que en ellos se haga constar por medio de una nota firmada por el interesado, su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado de la Expendiduria que cambie, á menos que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfaccion de éste. Si el cange fuese de tarjetas postales se pondrá dicha nota al dorso de ellas. Los depositarios serán responsables del valor de los efectos que resulten falsos y cuya procedencia se ignore por falta de alguna de dichas formalidades.

9.º Quedan exceptuados de los requisitos que se expresan en la regla anterior los efectos que hayan de cangearse en Madrid, pero deberán sujetarse á reconocimiento en el acto por el funcionario pericial que al efecto se designe.

Al comunicar á V. S. las precedentes reglas, de cuyo exacto cumplimiento cuidara en la parte que á esa dependencia corresponde, este Centro directivo espera que, en armonia con ellas, adoptará cuantas medidas le sugiera su celo en obsequio del mejor servicio; anun-

ciando al público, por medio del Boletin oficial, y con la debida anticipacion, la fecha en que los efectos de que se trata se han de retirar de la circulacion plazo que para el cange se concede y puntos en que haya de verificarse.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1875.—José Rivero.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público, debiendo hacer presente, que queda designado el Estanco del Borne en esta capital, para que tenga efecto el cange de los sellos de comunicaciones, excepcion hecha de los de un céntimo de peseta y las tarjetas postales que deben quedar fuera de la circulacion el dia 1.º de agosto próximo, cuyos documentos solo se admitirán en esta capital hasta el 20 de dicho mes y en los pueblos hasta el 15.

Palma 21 de julio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1064.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca embargada á Rafael Picornell y Cañellas vecino del término de esta ciudad á instancia de Juan Moncadas que consiste en una pieza de tierra con casa en ella construida de estension de doscientas tres áreas, nueve centiáreas, procedente del predio Caet, distrito de la villa de Esporlas y paraje llamado las Rotas del Pinar de Canet, justipreciada dicha finca en la cantidad de ochocientas pesetas. Queda señalada para el remate el dia diez de agosto próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas relativo á la transferencia de la propiedad.

Palma quince de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1065.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se cita, y requiere á D. Federico Rey para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario á pagar la cantidad de mil setenta y ocho pesetas veinte y cinco céntimos intereses y costas que le reclama D. Tomas Estrada y Cuyas procedente de una letra aceptada por dicho Rey pues así lo tengo acordado en los autos ejecutivo sigue dicho Estrada contra el espresado Rey.

Palma veinte y dos julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Ja-

vier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1066.

D. Jaime Armengol y Pascual, juez municipal letrado de esta villa encargado de este Juzgado del partido de Inca por cesantia del Señor Juez propietario.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Juan Jaume y Real, de su consorte Catalina Costa y de la hija de este matrimonio Margarita Jaume y Costa, fallecidos ab-intestato en el lugar de Llorito sufragáneo de la villa de Sineu para que dentro el término de treinta dias contaderos desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia se presenten á deducirlo en el expediente sobre declaracion de herederos legales promovido por el procurador D. Miguel Rebasca en nombre de Antonio Perelló, Antonio Vanrell y Miralles viudo de Margarita Jaume y Costa, el primero en el concepto de marido de Maria Jaume y Costa y el otro en el de padre y legítimo representante de la menor Catalina Vanrell y Jaume, en este Juzgado Escribania del infrascrito, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, si no lo verificase en dicho término.

Dado en Inca á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Jaime Armengol.—Por su mandado, Pablo Morey.

Núm. 1067.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de los hermanos D. Andrés Beltran y Ramon presbítero y Magdalena Beltran y Ramon, naturales y vecinos que eran de la villa de Lloseta, los que fallecieron en dicha villa el primero dia veinte y siete de octubre de mil ochocientos setenta y tres y la segunda dia siete de febrero del mismo año; ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que en el término de treinta dias comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Jaime Pons y Mateu y Antonio Ramon y Beltran en el concepto de maridos de Inés Perelló y Ramon y Margarita Beltran y Pons, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á veinte de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandado de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 1068.

D. Andrés Oliver y Mayol juez municipal de la villa de Soller, partido de Palma provincia de las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud

de expediente de ejecución que administrativamente se instruye contra la fianza dada por el que fué recaudador de contribuciones de este pueblo y el de Fornalutx D. Jaime Arbona y Campomar, se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra huerto, con casa en la misma edificada embargada al mismo D. Jaime Arbona y Campomar para con su producto hacer pago en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia del alcance de ocho mil seiscientos sesenta y siete pesetas dos céntimos que contra dicho Arbona resulta por efecto de dicha recaudación.

La espresada pieza de tierra huerto embargada y conocida por *Can Cuera* mide la superficie de un cuarton ochenta destres equivalentes á treinta y una áreas noventa y seis centiáreas cuatro mil treinta y dos diez milésimos, según medición practicada por los agrimensores en el acto de deslindarla de la propia de Catalina Canals Castañer, y se halla separada de la porción que fué entregada en mil ochocientos sesenta y cuatro á Isidro y Margarita Frau y Arbona por la legítima espectante á su madre Gerónima Arbona y Campomar. Linda la espresada finca por Norte con tierra de Vicente Arbona y Colom y la de D. José Forteza Rey mediante camino sendero con este último; por Sur con la de Juana Ana Arbona, la de Isabel Maria Oliver viuda de Juan Bautista Frau y la de los herederos de D. Basilio Canut; por Este con la de los citados Vicente Arbona y Colom y D. José Forteza Rey; y por Oeste con tierra de la consorte del deudor Catalina Canals y Castañer.

La casa edificada en medio de dicho huerto se halla señalada con el número cincuenta y tres del cuartel del Sur antes con el diez y nueve de la manzana sesenta y ocho; y ha sido justipreciada con inclusión del huerto en siete mil seiscientos pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar debiendo advertir que para su remate queda señalado el día diez y siete de agosto próximo á las once de la mañana y en la Sala de Audiencia de este Juzgado municipal; que todo postor deberá depositar previamente en poder del comisionado ejecutor el cinco por ciento del justiprecio, que servirá de pago y cuenta del remate si este se verificase á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere, y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes al otorgamiento de escritura de traspaso.

Soller veinte y uno de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Andrés Oliver.—Por mandado de su merced.—Antonio Enseñat, secretario.

Núm. 1069.

EDICTO.

D. Francisco Ortigosa y Márquez, Comandante de Caballería y fiscal militar de la plaza de Palma.

Usando de las facultades que me conceden las Reales órdenes del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Francisco

Martínez (a) el valenciano, natural de la provincia de Valencia, vecindado en esta ciudad y tratante en caballos, para que dentro del término de diez días, á contar desde hoy, se presente en la cárcel Nacional de rejas adentro á responder á los cargos que contra el resultan, en causa que se sigue en esta Fiscalía contra otros varios, acusados del delito de conato de robo en cuadrilla y despojado en una casa de la villa de Moro, apercibiéndole que si no compareciese en el término señalado se seguirá la causa y se le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma á veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Ortigosa.

Núm. 1070.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. cts.
---------------------	-------------------------

Elementales de niños.

Viladecans.	825*00
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona hasta las 2 de la tarde del día 3 de agosto próximo.

Barcelona 16 de julio de 1875.—El rector, Estanislao Reynolds y Rabassa,

Núm. 1071.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

y firmado en Madrid el 6 de febrero de 1875.

(Conclusion.)

Contabilidad.

Art. 18. 4.— Las Direcciones generales de España y de Portugal formarán simultánea y mensualmente y por cada expedición recibida, un estado conforme al modelo K unido al presente reglamento, en el cual aparezca consignado el resultado que ofrezcan las hojas de aviso recibidas en uno ú otro país de las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

2.— Estos estados se recapitularán inmediatamente en una cuenta conforme al modelo L que es adjunto.

3.— La cuenta, acompañada de los estados y hojas de aviso, se someterá á la aprobacion de la Direccion general del país con quien se corresponde antes que finalice el segundo mes que siga al que la cuenta se refiere.

4.— Las cuentas mensuales, despues de haber sido examinadas y aprobadas de una y otra parte, se resumirán á cargo de la Administracion de Correos de España en una cuenta general de trimestre que será

conforme al modelo M que se acompaña.

5.— La liquidacion de cuentas se efectuará en pesetas y céntimos de peseta, considerando equivalentes los 45 reis portugueses á 25 céntimos de peseta españoles.

6.— Los saldos que ofrezcan la liquidacion trimestral se satisfarán en Madrid ó en Lisboa según que resulten á favor de la Administracion de Correos de España ó de la de Portugal y su pago lo efectuará la administracion deudora en el término de dos meses, que empezarán á contarse desde el día en que por la administracion respectiva se comuniquen las órdenes para el pago del saldo.

7.— De la correspondencia transmitida de una y otra parte en pliegos cerrados ó al descubierto se formará, con arreglo al modelo N que es adjunto, una cuenta especial de derechos de tránsito abonables á la administracion de España ó á la de Portugal.

8.— El resultado definitivo de esta cuenta será acreditado en la general de trimestre.

Conduccion y reconocimiento de la correspondencia.

Art. 19. 4.— Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un Vaya (guia de portes), en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes ó balijas que conduce, el día y hora de su salida y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio.

2.— El encargado de la oficina de cambio de destino consignará en el Vaya la hora exacta de la llegada del conductor, las causas de atraso, si le hubiere, y el número de paquetes ó balijas que ha entregado.

3.— El Vaya debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

4.— Todo conductor de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas de España y de Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de aduanas y de los derechos de consumos tengan por conveniente practicar.

5.— Los paquetes marcados con un sello de una oficina de correos y anotados en el Vaya de que trata el párrafo 1.º del presente artículo, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administracion de Correos de su destino y en presencia del jefe de la misma.

6.— El reconocimiento de todos los demas objetos se verificará en las oficinas de aduanas, y respecto á los derechos de consumos á la entrada y salida de los pueblos.

Ejecucion del Tratado y Reglamento.

Art. 20. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 6 de febrero de 1873 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de julio de 1875.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á cinco de mayo de mil ochocientos setenta y cinco; y en Lisboa á veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—El director general de Correos y Telégrafos de España, G. Cruzada Villamil.—(L. S.)—El director general de Correos de Portugal, Eduardo Lesa.—(L. S.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENESAL.

Excmo. Sr.: Asi como la Bandera envuelve entre sus pliegues la honra del cuerpo á que pertenece, del mismo modo las condecoraciones militares simbolizan el honor militar, honra con esplendor y publicidad, que guarda el pecho donde descansan. Enaltecer, pues, las mas preciadas condecoraciones militares, es honrar la bandera del ejército y estimular el deber del honor militar, que es el mas noble y elevado de los sentimientos, tan complejo como abstracto, y que no basta para mantenerlo ileso ni el valor ciego del temerario, ni la resolucion estóica del que sabe morir, si no tiene por base la abnegacion, la abstraccion y el sacrificio de la personalidad en pro del compañero, del ejército y de la Patria. Una institucion que entraña tan nobilísimos sentimientos, debe elevarse tanto como sea posible, para que nunca puedan empañar su brillo las aspiraciones egoistas del interés privado, sino que sea legitima recompensa á quien por sus virtudes militares se haya hecho digno de ennoblecer su pecho con el emblema del honor del Ejército. Bien claramente deja comprender esta idea el art. 5.º del Real decreto de 5 de agosto de 1864, que instituyó la Orden del Mérito militar como recompensa especial de los servicios militares, al prevenir que solo se concederá por una sola vez la Gran Cruz á la clase de oficiales generales en cada uno de los dos casos de paz ó de guerra, y que no podrán obtenerla hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden ó de la de tercera y cuarta de San Fernando, «á no contraer un mérito muy especial;» pero desgraciadamente, la immoderada ambicion que han despertado en el ejército la prodigalidad de gracias que se han otorgado en momentos de funesta recordacion para la disciplina, y la latitud que en otras ocasiones se ha dado á la interpretacion del art. 5.º del mencionado Real decreto, han sido la causa eficiente de que la Gran Cruz del mérito militar que es el último premio moral que puede obtener la clase de oficiales generales como recompensa especial de sus servicios, se encuentre mas generalizada de lo que cumple á los preceptos de su institucion. Y con el fin de regularizar en lo sucesivo la concesion de tan señalada recompensa para dar á la Orden el esplendor que por su importancia requiere, no dejando al criterio particular como única regla invariable la interpretacion del «mérito muy especial» á que se contrae el art. 5.º del Real decreto de 5 de agosto de 1864, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, cuando un oficial general sea consultado para la Gran Cruz de la Orden del mérito militar no estando en posesion de la de tercera clase de esta Orden ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, se oiga, como regla general, al Consejo Supremo de la Guerra, en consulta de si está ó no comprendido el caso en el espíritu y letra del artículo 5.º mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 41 de julio de 1875.—Primo de Rivera.—Señor....

(Gaceta del día 12 de julio.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.